INFORME FORMULADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A. EN SU SESIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DE 2025 RELATIVO A LA EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE NUEVA EMISIÓN CON EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE A LLEVAR A CABO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA A SU FAVOR POR LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2024, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 414, 417, 510, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1.B), DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

Informe formulado por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. en su sesión de fecha 29 de julio de 2025 relativo a la emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones de nueva emisión con exclusión del derecho de suscripción preferente a llevar a cabo en ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 22 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 414, 417, 510, 511 y 286, en relación con el 297.1.b), de la Ley de Sociedades de Capital

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objeto del informe y normativa aplicable

El presente informe se formula en relación con el acuerdo de emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank, S.A.[1] (en adelante, "**CaixaBank**", el "**Emisor**" o el "**Banco**"), de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "**Ley 10/2014**") y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ("**CRR**") (en adelante, las "**Participaciones Preferentes**"), por un importe nominal máximo de setecientos cincuenta millones de euros (750.000.000 €) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (la "**Emisión**"), adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha del presente informe, en ejercicio de las facultades delegadas a su favor por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 22 de marzo de 2024 bajo el punto 5.4º del Orden del Día (el "**Acuerdo de Delegación de 2024**").

El artículo 414.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción vigente (la "**LSC**"), exige, a los efectos de que una sociedad pueda emitir obligaciones convertibles en acciones, que los administradores de la sociedad redacten un informe que explique las bases y modalidades de la conversión de tales obligaciones.

Por otra parte, el artículo 417.2 de la LSC exige que, en aquellos supuestos en los que en una emisión de obligaciones convertibles en acciones se pretenda suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con la misma, el citado informe de los administradores justifique detalladamente la propuesta de supresión de tal derecho.

Conforme al artículo 510 de la LSC, en las sociedades cotizadas el informe de los administradores deberá justificar la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para evitar la dilución de la participación económica de los accionistas.

Por su parte, el artículo 511.1 de la LSC prevé la posibilidad, también en el caso de las sociedades cotizadas, de que cuando la junta general de accionistas delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles les atribuya igualmente

[1] Toda información relativa al nombre, capital social, domicilio social y comunicaciones regulatorias del Banco, así como su información financiera, se encuentra recogida en la página web corporativa www.caixabank.com.

la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones que sean objeto de delegación, si el interés de la sociedad así lo exigiera. El apartado 3 de dicho artículo 511 prevé que el acuerdo de emisión de obligaciones convertibles adoptado con base en la delegación de la junta deberá acompañarse del correspondiente informe justificativo de los administradores.

Sobre la base de que la emisión de obligaciones convertibles por parte de una sociedad lleva aparejada la aprobación del correspondiente aumento de capital para atender la eventual conversión de las obligaciones convertibles emitidas, a la hora de llevar a cabo una emisión de obligaciones convertibles deberán observarse asimismo las formalidades exigidas en la LSC en relación con los aumentos de capital. En este sentido, en la medida en que la emisión de obligaciones convertibles y el correlativo aumento de capital sean aprobados por los administradores de la sociedad por delegación de la junta general, de conformidad con el artículo 286 en relación con el artículo 297.1 b) de la LSC, los administradores deberán redactar un informe escrito justificativo de la modificación de los estatutos sociales de la sociedad a que pueda dar lugar dicho aumento de capital.

Se emite pues el presente informe en cumplimiento de lo previsto en los artículos 414, 417, 510, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC, a los efectos de emitir las Participaciones Preferentes y excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con la Emisión.

El presente informe se pondrá a disposición de los accionistas y será comunicado a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

1.2 Asesoramiento recibido

CaixaBank ha recibido asesoramiento en relación con la Emisión de (i) J.P. Morgan SE, banco de inversión internacional con reconocida experiencia en este tipo de emisiones, y (ii) el despacho de abogados Uría Menéndez Abogados, S.L.P., asesor legal de la Emisión en Derecho español.

2. DELEGACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE 22 DE MARZO DE 2024 A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La Emisión de Participaciones Preferentes que el Consejo de Administración pretende llevar a cabo se realiza en ejecución de la delegación conferida por el Acuerdo de Delegación de 2024, que fue aprobada en los términos siguientes:

"***Delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir valores eventual o contingentemente convertibles en acciones de la Sociedad, o instrumentos de naturaleza análoga, que tengan como finalidad o permitan atender requisitos regulatorios para su computabilidad como instrumentos de capital regulatorio de nivel 1 adicional de acuerdo con la normativa de solvencia aplicable, por un importe total máximo de hasta 3.500.000.000 de euros (o su equivalente en otras divisas); así como de la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, y de la***

facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente. Fijación de los criterios para determinar las bases y modalidades de la conversión.

Se acuerda delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, tan ampliamente como sea necesario en Derecho, la facultad de emitir valores eventual o contingentemente convertibles en acciones de nueva emisión de CaixaBank, o instrumentos de naturaleza análoga, que tengan como finalidad o permitan atender requisitos regulatorios para su computabilidad como instrumentos de capital regulatorio de nivel 1 adicional ("CoCos") de acuerdo con la normativa de solvencia aplicable en cada momento, todo ello en los términos que se describen en el presente acuerdo, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias que sean aplicables en cada momento y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones que a tales efectos pudieran ser necesarias.

A efectos aclaratorios se hace constar que la emisión de valores de renta fija canjeables por acciones existentes de la Sociedad o de otras sociedades participadas o no por CaixaBank o meramente liquidables por diferencias, no son objeto de la presente delegación, y se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales.

La delegación se efectúa de conformidad con las siguientes condiciones:

1. *La emisión de los valores para cuya emisión se faculta al Consejo de Administración en virtud de este acuerdo podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*

2. *El importe máximo total de la emisión o emisiones de los valores que se acuerden al amparo de la presente delegación será de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (3.500.000.000 €) o su equivalente en otra divisa.*

3. *Las emisiones realizadas al amparo de la presente delegación podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros.*

4. *En uso de la delegación de facultades que aquí se acuerda corresponderá al Consejo de Administración determinar todos y cada uno de los términos, características y condiciones de cada una de las emisiones de valores que se realicen en virtud del presente acuerdo, incluyendo, a título meramente enunciativo, no limitativo, su importe, dentro siempre del expresado límite cuantitativo global, el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y, en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, a los efectos de resultar computables como instrumentos de capital regulatorio de acuerdo con la normativa de solvencia aplicable en cada momento; la fecha o fechas de emisión; la forma, el momento y los supuestos de conversión; la circunstancia de ser los valores eventual o contingentemente convertibles; el número de valores y su valor nominal, que no será inferior al nominal de las acciones; el precio de emisión; la forma y condiciones de la remuneración, si el tipo de interés es fijo o variable y las fechas y procedimientos para su pago; la fecha de vencimiento o su carácter perpetuo; en su caso, los plazos y supuestos de amortización anticipada (total*

o parcial); la forma de representación; cláusulas antidilución; el derecho de suscripción preferente, en su caso, y el régimen de suscripción; el rango de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión, ya sea nacional o extranjera; solicitar, en su caso, la admisión a negociación (y, en su caso, la exclusión) en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente; y, en general, cualquiera otra condición de la emisión, así como establecer el órgano, la forma y regulación de los mecanismos de asociación y organización colectiva y/o de representación y tutela de los titulares de los valores y, cuando resulte aplicable, designar a sus representantes, en caso de que resulte necesario o se decida su existencia.

La delegación incluye asimismo la atribución al Consejo de Administración de la facultad de decidir las condiciones de amortización de los valores emitidos en uso de esta autorización, pudiendo utilizar en la medida aplicable los medios de rescate a que se refiere la Ley de Sociedades de Capital o cualesquiera otros que resulten aplicables. Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para que, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y, en su caso, a la conformidad de los órganos de representación de los tenedores de los valores, modifique las condiciones de las amortizaciones de los valores emitidos y su respectivo plazo y la remuneración que, en su caso, devenguen los comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.

5. *A los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión, se acuerda establecer los siguientes criterios:*

   i. *Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán eventual o contingentemente convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad, con arreglo a una relación de conversión fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar los términos de dicha convertibilidad, tales como la forma, el momento y los supuestos de conversión o su carácter eventual o contingente.*

   ii. *En caso de acordarse emitir los valores convertibles con una relación de conversión fija, a efectos de la conversión, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas próximas a la emisión que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo, con o sin descuento o prima, pudiendo el Consejo de Administración determinar los criterios de conversión que estime oportunos.*

iii. También podrá acordarse emitir los valores convertibles con una relación de conversión variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión será el determinado por el Consejo de Administración, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre el precio por acción resultante de los criterios establecidos. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha que se tome como referencia para la conversión de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión). Adicionalmente, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión, en los términos que estime el Consejo de Administración.

iv. Cuando proceda la conversión, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de los valores se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior. Corresponderá al Consejo decidir si procede abonar a cada tenedor en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

Al tiempo de aprobar una emisión de valores al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe desarrollando y concretando las condiciones de la emisión que, en su caso, irá acompañado del correspondiente informe de auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, todo ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

6. En tanto sea posible la conversión en acciones de los valores que se puedan emitir al amparo de esta delegación, sus titulares tendrán cuantos derechos les reconozca la legislación vigente.

7. La presente delegación a favor del Consejo de Administración comprende asimismo, a título enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades:

i. La facultad para que el Consejo de Administración excluya, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales y se pretenda realizar mediante técnicas de prospección de la demanda o de bookbuilding o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad. Si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con una emisión concreta que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, al tiempo de aprobar la emisión emitirá, en los casos y conforme a los términos exigidos en la normativa aplicable, un informe específico que, en su caso, será objeto del correlativo informe de un experto independiente referido en la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas en los términos previstos legalmente.

ii. La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o del ejercicio del derecho de suscripción de acciones, sujeto a los límites que, en caso de ser aplicables, estén

vigentes y disponibles en cada momento. En este sentido, se hace constar que los aumentos de capital social que el Consejo pueda aprobar al amparo de esta autorización para atender la conversión de valores convertibles o instrumentos de naturaleza análoga que cumplan los requisitos regulatorios para su computabilidad como instrumentos de capital de nivel 1 adicional de acuerdo con la normativa de solvencia aplicable, en cuya emisión se haya excluido el derecho de suscripción preferente, no quedarán sujetos a la limitación máxima del 10% del capital social que consta en la propuesta de acuerdo sometido a la aprobación de esta Junta bajo el punto 5.3º del Orden del Día o la que en su caso apruebe en un futuro la Junta General de Accionistas, ni a la limitación prevista en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Sociedades de Capital que excluye la aplicación de este límite a las entidades de crédito. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos a la cifra del capital y las acciones y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.

iii. La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión y/o ejercicio de los derechos de suscripción de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el número cinco anterior y, en general y en sus más amplios términos, la determinación de cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.

iv. Solicitar, cuando se estime conveniente, la admisión a (o, en su caso, la exclusión de) negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan al amparo de la delegación, facultando al Consejo de Administración para la realización de cuantos trámites y actuaciones sean necesarios o convenientes para la admisión a negociación de los valores emitidos ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, con sujeción a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de cotización y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.

La delegación en el Consejo de Administración comprende, con expresa facultad de sustitución en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración o en uno o varios consejeros o altos directivos, las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente

exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes."

Se hace constar que el Consejo de Administración hizo uso de la delegación conferida por la Junta General de accionistas antes referida en la emisión denominada "*CaixaBank, S.A. €1,000,000,000 Perpetual Non-Cumulative Contingent Convertible Additional Tier 1 Preferred Securities*" realizada el 24 de enero de 2025 (las "**Participaciones Preferentes 2025**"), por lo que, en el supuesto de suscribirse íntegramente la Emisión por su importe nominal máximo, el importe de la delegación que quedaría disponible sería de mil setecientos cincuenta millones de euros (1.750.000.000 €).

3. MOTIVOS Y SITUACIÓN ACTUALES QUE JUSTIFICAN LA EMISIÓN

Sin perjuicio de que, como se detalla seguidamente en el sub-apartado "*Entorno regulatorio*", el Banco cumpla actualmente con todos sus requisitos de capital de forma holgada y cuente con suficientes emisiones de instrumentos específicos para atender sus requisitos de capital de forma eficiente, el Consejo de Administración considera conveniente llevar a cabo una nueva emisión de valores como las Participaciones Preferentes que computen como capital adicional de nivel 1 cuando las condiciones de mercado así lo aconsejen, por los motivos financieros que se indican a continuación:

(a) Reforzar la solvencia del Banco y del grupo de sociedades del que CaixaBank es la sociedad Matriz (el "**Grupo**"), optimizando la estructura de capital, con base en los requerimientos mínimos para cada tramo de nivel de capital.

Esta emisión refuerza la posición de Capital Total de CaixaBank, que ya supera ampliamente los requerimientos del SREP (según este término se define más adelante).

A fecha de 30 de junio de 2025, a nivel consolidado, la ratio CET1 de CaixaBank era del 12,3%, y la ratio de Capital Total alcanzaba el 16,6%, notablemente por encima de los requerimientos a nivel consolidado del SREP para CET1 (8,68%)[2] y Capital Total (12,94%)[3].

(b) La Emisión permitirá además una gestión proactiva y ordenada de las expectativas de mercado, así como de las opciones de amortización anticipada

[2] Este requisito incluye a la fecha del requerimiento: el requerimiento de Pilar 1 (4,5%), el requerimiento de Pilar 2 ("**P2R**") (0,98%), y el requerimiento combinado de colchones de capital (3,19%), compuesto por: el colchón de conservación de capital (2,50%), el colchón de Otras Entidades de Importancia Sistémica (0,50%), el colchón anticíclico (0,12%) por exposiciones en países con colchón activado, y el colchón contra riesgos sistémicos para exposiciones hipotecarias en Portugal (0,07%), vigente desde octubre de 2024.

[3] Adicionalmente a los requisitos de CET1, la ratio mínima exigible de capital total a nivel consolidado incluye: (i) los requisitos de Pilar 1 de *Additional Tier* 1 (1,5%) y *Tier* 2 (2%), y (ii) la parte correspondiente del P2R que puede ser cubierto con capital *Additional Tier* 1 y *Tier* 2 (0,33% y 0,44%, respectivamente).

de las participaciones preferentes actualmente en circulación (cuya idoneidad se valorará en el momento en que se deba decidir sobre las opciones existentes) o planificar posibles recompras de estas, garantizando en todo momento el cumplimiento de los requisitos de solvencia de forma eficiente.

En particular, CaixaBank tiene en circulación una emisión de participaciones preferentes, inicialmente emitidas por importe nominal de mil doscientos cincuenta millones de euros (1.250.000.000 €), que realizó en marzo de 2018 (en adelante, las "**Participaciones Preferentes 2018**"), la mayor emisión de participaciones preferentes realizada por CaixaBank, siendo significativamente superior a las efectuadas por el Banco desde entonces, que, salvo en el caso de las Participaciones Preferentes 2025, no han excedido los setecientos cincuenta millones de euros (750.000.000 €), y cuyos términos y condiciones prevén la posibilidad de amortización anticipada a favor de CaixaBank a partir del octavo año desde su emisión (es decir, a partir del mes de marzo de 2026).

A este respecto, en el marco de la emisión de las Participaciones Preferentes 2025, el 16 de enero de 2025 el Banco lanzó una invitación a los tenedores de las Participaciones Preferentes 2018 a ofrecerlas para su recompra por el Emisor, en efectivo, por un importe máximo de aceptación de mil millones de euros (1.000.000.000 €), siendo aceptada finalmente la recompra de ochocientos treinta y cinco millones seiscientos mil euros (835.600.000 €) de valor nominal agregado de las Participaciones Preferentes 2018 (siendo el importe nominal agregado de las Participaciones Preferentes 2018 en circulación tras la recompra, de cuatrocientos catorce millones cuatrocientos mil euros (414.400.000 €)) (la "**Oferta de Recompra 2025**"). En consecuencia, tras la recompra, actualmente cuatrocientos catorce millones cuatrocientos mil euros (414.400.000 €) de las referidas Participaciones Preferentes 2018 computan como capital adicional de nivel 1.

Con esta emisión se minimizaría el riesgo asociado a una eventual refinanciación de cualesquiera participaciones preferentes actualmente en circulación, al disponer de instrumentos de la misma categoría regulatoria. En todo caso, llegado el momento en que se deba decidir el ejercicio o no de las opciones de amortización anticipada o de recompra correspondientes, se valorarán, entre otros factores, las coyunturas relevantes existentes en el momento a efectos de determinar la idoneidad de proceder con la amortización anticipada o a la recompra y se deberán obtener las autorizaciones previas de las autoridades competentes que la normativa en vigor exija. En caso de que, finalmente, se decida ejercer una opción de amortización anticipada o de recompra, se realizará el oportuno anuncio a los titulares de los instrumentos (mediante la publicación de una comunicación de información privilegiada u otra información relevante) una vez obtenida la autorización previa de la autoridad competente.

Una emisión de participaciones preferentes es el instrumento idóneo para cumplir simultáneamente con todos los objetivos identificados seguidamente en el sub-apartado "*Entorno Regulatorio*". Además, las Participaciones Preferentes serían computables como capital adicional de nivel 1 y, en consecuencia, también elegibles para cumplir con los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Required Eligible Liabilities* o "**MREL**" por sus siglas en inglés) y para la ratio de apalancamiento.

Frente a la emisión de acciones, la emisión de participaciones preferentes resulta más adecuada por las siguientes razones:

(a) Permite optimizar el coste de capital de grupo para la captación de capital de nivel 1 emitiendo un instrumento con un coste implícito inferior al asociado al capital de nivel 1 ordinario (acciones), estimado en alrededor de un 10,90% según el consenso de analistas que sigue la acción de CaixaBank que, además, es fiscalmente deducible.

(b) La emisión de Participaciones Preferentes no entraña, en un escenario de normalidad, dilución alguna para los accionistas, ya que se configuran como valores "contingentemente" convertibles y no como valores "necesariamente" convertibles, por lo que, en una situación ordinaria, no darán lugar a dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco, ya que no tendrá lugar su conversión en acciones: sólo se convierten en acciones en situaciones excepcionales vinculadas a un deterioro de la solvencia del Banco o su Grupo.

(c) En particular, el mecanismo de absorción de pérdidas previsto que desencadena la conversión en acciones sólo tendría lugar en situaciones muy particulares de déficit de recursos propios en que la ratio de capital de nivel 1 ordinario, calculada conforme a CRR y demás normativa aplicable, cae por debajo del 5,125%.

Adicionalmente a que el supuesto de conversión es eventual y muy limitado, incluso en el caso de que se produzca un supuesto de conversión forzosa de las Participaciones Preferentes, se establece una relación de conversión variable en función de la cotización de CaixaBank en ese momento que permitirá que los accionistas no experimenten dilución económica alguna, habida cuenta que la emisión de las acciones se llevaría a cabo a valor de mercado en el momento de la conversión (o, de resultar aplicable el tipo mínimo de conversión, a un precio superior a su valor de mercado en ese momento por lo que la dilución económica de los accionistas en ese escenario sería incluso negativa) y, por tanto, la relación de conversión propuesta garantiza que el precio de conversión en ningún caso sea inferior al valor razonable de la acción de CaixaBank, entendido como su valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil (art. 504.3 de la LSC).

Por último, la relación de conversión fijada contiene, como se ha indicado, un Precio Mínimo de Conversión (tal y como se define a continuación), con lo que se garantiza que las acciones se emitirían a un precio igual o superior al de mercado. De esta forma se limita el número máximo de acciones a entregar, con lo que se acota la potencial dilución económica y política máxima que podrían sufrir los accionistas de CaixaBank en el caso de que se produzca un supuesto

de conversión. Se hace constar que el Precio Mínimo de Conversión será ajustado, de ser necesario, en aplicación de las cláusulas anti-dilución habituales en las emisiones de valores convertibles de CaixaBank.

Como se ha indicado, emisiones como la de las Participaciones Preferentes que se propone resultan útiles también para fortalecer la ratio de apalancamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la CRR, debe situarse como mínimo en el 3%. De conformidad con el artículo 429 de CRR, la ratio de apalancamiento se calcula como el capital de nivel 1 o *Tier 1* de la entidad (que, a su vez, se calcula como la suma del capital de nivel 1 ordinario y del capital de nivel 1 adicional) dividido por la exposición total de la entidad. Así, las emisiones de instrumentos como las Participaciones Preferentes contribuirán a fortalecer dicha ratio al incrementar su numerador.

Asimismo, las Participaciones Preferentes son “elegibles” también a efectos de MREL, por lo que la Emisión incrementará el colchón de deuda elegible para MREL. En particular, los requisitos de MREL están establecidos en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("**BRRD**") con el objetivo de que los bancos dispongan de una capacidad de absorción de pérdidas (esperadas en la resolución o cuando se alcance el punto de inviabilidad) y de recapitalización suficiente (tras la aplicación de las medidas previstas en el plan y estrategia de resolución o de las facultades de amortización y conversión), tendentes a restablecer la ratio de capital total o de apalancamiento de las entidades hasta el nivel necesario que permita mantener las condiciones de autorización de la entidad.

A 30 de junio de 2025, los porcentajes de MREL total y subordinado de CaixaBank se situaban en el 23,7% y 27,0%, respectivamente, de los activos ponderados por riesgo (en adelante, "**APR**"), con un colchón sustancial por encima de los requisitos de MREL aplicables (esto es, 24,42% y 16,69%, respectivamente, incluyendo el requisito combinado de colchones de capital).

3.1 Entorno regulatorio

El marco regulatorio español, comunitario e internacional en materia de recursos propios y exigencias de solvencia de las entidades de crédito ha sufrido modificaciones muy significativas en los últimos años.

En diciembre de 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó las recomendaciones relativas al marco de Basilea III, donde se contenían las reformas para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez aplicables a las entidades de crédito, con el fin de promover un sector bancario más resistente. Estas recomendaciones se incorporaron al ordenamiento jurídico comunitario en virtud (i) de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (la "**CRD**") y (ii) de CRR, y que conjuntamente implementan el marco conocido como “Basilea III”.

Mientras que CRD requería una transposición nacional en cada estado de la Unión Europea, CRR es directamente aplicable. En España, el régimen de CRD fue

transpuesto principalmente mediante la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley 10/2014**"), el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**RD 84/2015**"), y la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España. Todo ello se complementa por diversas normas técnicas de carácter vinculante, así como por otras recomendaciones y guías, emitidas por diversos organismos nacionales y supranacionales.

En noviembre de 2016, la Comisión Europea presentó un paquete de reformas modificativas del régimen regulatorio de CRR, CRD y BRRD que terminaron por materializarse el 7 de junio de 2019, con la publicación de, entre otros, la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, por la que se modifica CRD ("**CRD V**"), el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por el que se modifica CRR ("**CRR II**") y la Directiva 2019/879 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo por la que se modifica BRRD ("**BRRD II**" y, conjuntamente con CRD V y CRR II, el "**Paquete de Reformas**"). CRD V se incorporó parcialmente a la legislación española a través del Real Decreto-ley 7/2021 (que ha modificado, entre otras, la Ley 10/2014) y el Real Decreto 970/2021 (que modificó, entre otros, el RD 84/2015). Finalmente, con la aprobación de la nueva Circular 3/2022 de Banco de España, por la que se modifica la Circular 2/2016, se completó la trasposición a la legislación española de la CRD V. Por su parte, la BRRD II ha sido incorporada a la legislación española a través del Real Decreto-ley 7/2021 (que ha modificado, entre otras, la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la "**Ley 11/2015**")) y el Real Decreto 1041/2021 (que ha modificado, entre otros, el Real Decreto 1012/2015 por el que se desarrolla la Ley 11/2015).

El 19 de junio de 2024 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el Reglamento (UE) 2024/1623 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se modifica CRR ("**CRR III**") y la Directiva (UE) 2024/1619 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica CRD ("**CRD VI**"). El objetivo fundamental de esta reforma ha sido la implementación en la Unión Europea de las últimas modificaciones del marco de capital de Basilea (Basilea III), así como nuevos requerimientos ligados a las exposiciones de los riesgos ESG, los criptoactivos y la banca en la sombra (*shadow banking*). CRR III y CRD VI entraron en vigor el pasado 9 de julio de 2024. En este sentido, CRR III resulta aplicable con carácter general desde el 1 de enero de 2025 (con algunas excepciones). En cuanto a CRD VI, los Estados miembros deben transponer la directiva a su legislación nacional en el plazo de 18 meses desde su publicación (esto es, antes del 10 de enero de 2026).

Las referidas normas que implementan el marco de Basilea III contemplan la necesidad de que las entidades de crédito, para que puedan considerarse adecuadamente capitalizadas, se doten en ciertas proporciones de diferentes instrumentos de recursos propios en función de la composición y tamaño de sus balances.

Así, la normativa aplicable establece, entre otros, un requisito mínimo de capital ("**Pilar 1**"), que puede ser cumplido en ciertas proporciones, además de con los recursos propios de máxima calidad (el capital de nivel 1 ordinario (*Common Equity Tier 1* o "**CET1**" por sus siglas en inglés)), que resultan más gravosos y menos eficientes, con dos categorías adicionales de capital regulatorio, el capital de nivel 1 adicional (*Additional Tier 1*) y el capital de nivel 2 (*Tier 2*); y (ii) al mismo tiempo, el nivel de

capital requerido se aumenta a través del "requisito combinado de colchones de capital" que ha de satisfacerse con capital de nivel 1 ordinario (y que se añade al necesario para cumplir tanto con el requerimiento de Pilar 1 como con los de Pilar 2R y Pilar 2G referidos a continuación).

Adicionalmente al Pilar 1, el Banco Central Europeo ("**BCE**") fija cada año a la vista del resultado del proceso de evaluación y revisión supervisora ("**SREP**", por sus siglas en inglés) un requerimiento de capital específico para cada entidad (conocido como el "**requerimiento de Pilar 2**" o "**Pilar 2 *requirement***" o "**Pilar 2R**") y que, en la actualidad, además de con capital de nivel 1 ordinario, puede satisfacerse parcialmente con instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2, por lo que las Participaciones Preferentes podrán también contribuir al cumplimiento del requerimiento de Pilar 2. Adicionalmente, el BCE fija el conocido como "**Pilar 2 *guidance***" o "**Pilar 2G**", que constituye una guía aplicable a todos los niveles de capital y cuyo incumplimiento implica una mayor intensidad supervisora.

Como resultado de la actualización del SREP, conforme fue anunciado por el Banco mediante comunicación de información privilegiada el 11 de diciembre de 2024, el BCE mantuvo para 2025 el requerimiento de Pilar 2 aplicable al Banco en el 1,75%, del que al menos un 0,98% debería ser cubierto con capital ordinario de nivel 1 (CET 1).

Con base en lo anterior, en junio de 2025, el Grupo debe mantener una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 8,68%, que incluye: el mínimo exigido por Pilar 1 (4,50%), el requerimiento de Pilar 2 (0,98%), el colchón de conservación de capital (2,50%), el colchón de Otras Entidades de Importancia Sistémica (0,50%)[4], el colchón anticíclico (0,12%)[5] por exposiciones en países con colchón activado, y el colchón contra riesgos sistémicos para exposiciones hipotecarias en Portugal (0,07%)[6], vigente desde octubre de 2024.

Asimismo, sobre la base de los requisitos mínimos del Pilar 1 aplicables al capital de nivel 1 (6%) y al Capital Total (8%), las exigencias alcanzan el 10,51% y el 12,94%, respectivamente.

Se hace constar, en este sentido, que con fecha 15 de mayo de 2024, el Banco comunicó como otra información relevante la recepción de una resolución del Banco de España relativa a la aplicación de reciprocidad sobre un colchón contra riesgos sistémicos sectorial activado por el Banco de Portugal conforme al artículo 133 de la CRD e imponiendo a CaixaBank la obligación de mantener, a nivel consolidado, un colchón contra riesgos sistémicos sectorial por un importe igual al 4% de sus exposiciones minoristas a personas físicas garantizadas por bienes inmuebles residenciales situados en Portugal a las que aplique el método basado en calificaciones internas para calcular sus requerimientos de fondos propios por riesgo de crédito.

---

4 Aplicable únicamente a nivel consolidado.

5 Estimado con base en exposiciones a 31 de marzo de 2025. A partir del 1 de octubre de 2025 se activará un colchón para las exposiciones crediticias en España del 0,50%, que implicará un incremento estimado de 37pbs. De actualización trimestral, puede diferir entre el ámbito individual y el consolidado.

6 Aplicable únicamente a nivel consolidado. Estimado con base en exposiciones a 31 de marzo de 2025.

Por otra parte, el 1 de octubre de 2024 el Banco de España anunció que un nivel estándar de riesgos sistémicos cíclicos (intermedio entre un nivel elevado y un nivel bajo) tendría asociado, a partir de ese momento, un 1% de colchón anticíclico. En este sentido, ha establecido en el 0,5% el porcentaje correspondiente al colchón de capital anticíclico a partir del cuarto trimestre de 2024, exigible a partir del 1 de octubre de 2025. Posteriormente, y condicionado a que los riesgos sistémicos cíclicos se mantuvieran en un nivel estándar, el porcentaje previsiblemente sería elevado hasta el 1% a partir del cuarto trimestre de 2025 (para aplicación desde el 1 de octubre de 2026). En efecto, el 8 de julio de 2025, el Banco de España publicó el inicio del proceso de consulta pública para aumentar el colchón de capital anticíclico al 1,0% a partir del cuarto trimestre de 2025, aunque no será exigible hasta un año después.

A 30 de junio de 2025, la ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank es del 12,3% en términos consolidados y del 11,7% en términos individuales, siendo la ratio de capital de nivel 1 del 14,1% y 13,7% a nivel consolidado e individual, respectivamente, y la ratio de Capital Total del 16,6% y 16,3% a nivel consolidado e individual, respectivamente. Dichas ratios regulatorias incluyen una deducción prudencial por el exceso de capital por encima del 12,25%, límite superior del objetivo para las posibles distribuciones extraordinarias de capital en 2025, y se sitúan holgadamente por encima de los requisitos mínimos de capital que le aplican al Grupo actualmente.

No obstante, el Consejo de Administración considera que debe tenerse en cuenta que el regulador podría requerir en el futuro colchones de capital adicionales a los que en este momento son de aplicación y que las medidas de Pilar 2 actuales serán revisadas con carácter anual, de acuerdo con las conclusiones que el BCE extraiga de los sucesivos SREP, pudiendo imponer requisitos de Pilar 2 superiores a los que en este momento son de aplicación. Por ello, el Consejo de Administración entiende que es necesario que CaixaBank y su Grupo cuenten con unas ratios de capital holgadas sobre los niveles mínimos regulatorios.

Como se ha señalado anteriormente, además de los requisitos de capital descritos en los párrafos anteriores, CaixaBank también debe cumplir con unos requisitos de MREL y con una ratio de apalancamiento, y las Participaciones Preferentes permiten fortalecer ambas métricas de solvencia.

El pasado 17 de diciembre de 2024, el Banco de España notificó formalmente el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles según ha sido determinado por la Junta Única de Resolución ("**JUR**") sobre la base de la información relativa a 31 de diciembre de 2023. De acuerdo con esa notificación, CaixaBank, a nivel consolidado, deberá alcanzar, a partir de la recepción de la notificación, un volumen mínimo de fondos propios y pasivos admisibles ("**Requerimiento MREL Total**") del 21,23% en términos de activos ponderados por riesgo ("**APR**"), que se situaría en 24,42% incluyendo el requisito combinado de colchones de capital ("**CBR**" por sus siglas en inglés)[7] (13,50% a nivel de MREL subordinado, que se situaría en 16,69% incluyendo el CBR actual, manteniéndose sin cambios respecto al requerimiento actual). En relación con el requerimiento vigente hasta la recepción de la notificación, el nuevo requerimiento supone una reducción de 31pbs reflejando principalmente una

[7] Requisito combinado de colchones de capital (CBR) de 3,19%, incluyendo el CBR estimado para junio de 2025. A partir del 1 de octubre de 2025 se activará un colchón para las exposiciones crediticias en España del 0,50%, que implicará un incremento estimado de 37 pbs.

disminución del *Market Confidence Charge* ("**MCC**"). A partir de la recepción de la notificación, CaixaBank, a nivel consolidado, deberá cumplir con un Requerimiento de MREL total y subordinado de 6,15% sobre exposición de *leverage* o apalancamiento ("**LRE**").

A 30 de junio de 2025, a nivel consolidado, CaixaBank ha alcanzado una ratio de MREL del 27,0% de APRs y del 10,5% en términos de LRE.

A nivel subordinado, incluyendo únicamente la deuda ordinaria no preferente (*senior non-preferred*), la ratio MREL de instrumentos subordinados alcanza el 23,7% de APRs y del 9,3% en términos de LRE a 30 de junio de 2025.

El nivel de apalancamiento (*leverage ratio*) alcanza el 5,5% de la exposición regulatoria a 30 de junio de 2025, siendo el requerimiento regulatorio un 3% según lo indicado en el artículo 92 de la CRR.

Con el mismo criterio y precauciones que respecto de los requerimientos de capital, el Consejo de Administración considera que es necesario que CaixaBank y su Grupo cuenten con una posición de MREL y un nivel de apalancamiento (*leverage ratio*) por encima de los niveles mínimos regulatorios.

3.2 Coyuntura en el mercado

Dada la política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital, el Consejo de Administración considera conveniente disponer de una autorización previa que permita realizar una nueva emisión de Participaciones Preferentes y así poder aprovechar aquellas situaciones que se consideren adecuadas en términos económicos y de mercado, dotando al Banco de flexibilidad para realizar la Emisión en el momento que se considere oportuno.

De esta forma se pretende aprovechar, eventualmente, las circunstancias de mercado existentes en cada momento. A estos efectos, en los últimos meses, se ha observado un interés relevante por instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional en los mercados europeo y americano, reflejado en volúmenes y niveles de emisión, en forma de diferenciales de crédito en entorno de mínimos. Esta actividad es indicativa de una potencial demanda significativa para las Participaciones Preferentes del Banco. Tanto el propio Banco como varias entidades comparables al Banco han aprovechado estas condiciones de mercado para realizar emisiones de capital de nivel 1 adicional, lo cual evidencia un creciente interés y demanda en el mercado. Estos resultados sugieren que una eventual emisión por parte del Banco podría captar el interés de clientes profesionales y contrapartes elegibles.

3.3 Conclusión

En conclusión, a pesar de que CaixaBank y su Grupo cumplen holgadamente con las exigencias de recursos propios y los requerimientos mínimos de pasivos elegibles que resultan de aplicación en la actualidad, las condiciones financieras y de mercado actuales son propicias para realizar una emisión de Participaciones Preferentes que permitirá:

(i) reforzar la solvencia, optimizando la estructura de capital del Grupo y su coste;

(ii) realizar una gestión proactiva y ordenada de las expectativas de mercado, así como de las opciones de amortización anticipada de las participaciones preferentes que actualmente tiene en circulación o planificar posibles recompras de estas, garantizando en todo momento el cumplimiento de sus requisitos de solvencia de forma eficiente;

(iii) reforzar la estructura de pasivos MREL para hacer frente a requisitos regulatorios futuros de este tipo y reducir con ello el riesgo de una posible aplicación de restricciones al pago de distribuciones discrecionales (dividendos, retribuciones variables o distribuciones de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional) relacionados con déficits de MREL (M-MDA) que prevé BRRD; y

(iv) fortalecer la ratio de apalancamiento, calculada como el capital de nivel 1 (*Tier 1*) de la entidad dividido por la exposición total de la entidad.

Asimismo, al igual que en otras emisiones de participaciones preferentes llevadas a cabo por el Banco en el pasado, la forma idónea para aprovechar las "ventanas de mercado" que puedan presentarse es a través de un proceso de prospección acelerada de la demanda que permita acortar los plazos de la colocación y así minimizar la exposición a la volatilidad de mercado. De esta forma se pueden conseguir unas condiciones de mercado más ventajosas y con menor incertidumbre en cuanto al resultado y riesgo de ejecución de la operación que las condiciones que previsiblemente se obtendrían en caso de que la Emisión se llevase a cabo con reconocimiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas. Finalmente destacar que, a pesar de que las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco son esencialmente un valor de renta fija perpetuo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y Basilea III exigen que los términos y condiciones de estos valores incluyan, para obtener la computabilidad pretendida, un mecanismo de absorción de pérdidas cuando se den ciertos supuestos excepcionales previstos en dicha normativa. Dicho mecanismo de absorción de eventuales pérdidas consiste, en el caso de las Participaciones Preferentes, en su conversión en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco en el caso de que CaixaBank o su Grupo presenten una ratio de capital de nivel 1 ordinario inferior al 5,125%, tal y como se indica en el apartado "Bases y Modalidades de la Conversión" más adelante.

Este mecanismo de absorción de pérdidas mediante la conversión eventual de los valores en acciones conforme a los requisitos previstos en la legislación antes mencionada está concebido para activarse únicamente en situaciones muy particulares de déficit de recursos propios, de manera que los emisores correspondientes puedan mejorar sus niveles de capital de nivel 1 ordinario mediante dicha conversión ante escenarios graves de pérdidas contables significativas o caídas relevantes en las ratios pertinentes. Por lo tanto, las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco serán unos títulos de renta fija perpetuos y con capacidad de absorción de pérdidas mediante su conversión en acciones ante un eventual deterioro de la situación de solvencia del Banco o su Grupo que, en su caso, podrán reforzar el capital regulatorio de CaixaBank y su Grupo de forma inmediata dado que las acciones emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes computarían como capital de nivel 1 ordinario bajo Basilea III.

4. CONDICIONES FINANCIERAS DE LA EMISIÓN

Las condiciones financieras de la Emisión son las contenidas en el acuerdo del Consejo de Administración adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado 9 del presente informe.

5. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN

5.1.1 **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes**: las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.

5.1.2 **Supuesto de Conversión**: las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si la ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo (*ratio de Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.

5.1.3 **Relación de Conversión**: la relación de conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión (según se define a continuación).

El precio de conversión (el "**Precio de Conversión**") será, para el caso de que las acciones de CaixaBank estén cotizadas en el momento de la conversión, el mayor de los siguientes:

a) el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondientes a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**");

b) el "**Precio Mínimo de Conversión**" (“*Floor Price”*, tal y como este término se define en los términos y condiciones de la Emisión), que ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la Emisión (“*pricing”*), y que se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto en el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro euros con veinte céntimos de euro (4,20 €) por acción. El Precio Mínimo de Conversión será modificado, en su caso, en aplicación de los ajustes anti-dilución previstos en el sub-apartado 5.1.5 siguiente; y

c) el valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la LSC.

En caso de que las acciones de CaixaBank no estén cotizadas, el Precio de Conversión será el mayor entre los importes descritos en los párrafos b) y c) anteriores.

5.1.4 **Procedimiento de Conversión**: en caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones, todo ello de acuerdo con lo previsto en los términos y condiciones de la Emisión.

5.1.5 **Mecanismos "anti-dilución"**: el Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.

Los términos y condiciones de la Emisión recogen estos mecanismos "anti-dilución", que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones ordinarias del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios (que, en su caso, excedan los límites que al efecto puedan establecerse) o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95% del precio de mercado correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos de los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribirlos, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95% del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95% del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95% del precio de mercado correspondiente; (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores; o (j) si el Banco determinara que por cualquier otro motivo es necesario reducir el Precio Mínimo de Conversión.

6. AUMENTO DE CAPITAL

Conforme al Acuerdo de Delegación de 2024 y al amparo del acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad para aumentar el capital social aprobado bajo el punto 5.3º del Orden del Día, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se deberá aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan. A estos efectos, la cuantía en que se acuerde aumentar el capital social vendrá determinada por el cociente entre el valor nominal total de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión.

Dado que el importe nominal máximo de la Emisión asciende a setecientos cincuenta millones de euros (750.000.000 €), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de cuatro euros con veinte céntimos de euro (4,20€) por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a ciento setenta y ocho millones quinientas setenta y un mil cuatrocientas veintiocho (178.571.428) acciones ordinarias (el "**Número Máximo de Acciones**") (asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución), previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

El aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado 6 del acuerdo del Consejo de Administración adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado 9 del presente informe, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado 6 del acuerdo del Consejo de Administración adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado 9 del presente informe, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

7. JUSTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

La Junta General, en el Acuerdo de Delegación de 2024, atribuyó al Consejo de Administración la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de valores eventual o contingentemente convertibles que se realizasen bajo dicha delegación.

A estos efectos, con ocasión de la convocatoria de la referida Junta General de accionistas, el Consejo de Administración de CaixaBank aprobó y puso a disposición de los accionistas un informe justificando dicha propuesta de delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Por otro lado, el artículo 511 de la LSC requiere, a los efectos de excluir el derecho de suscripción preferente de las emisiones de obligaciones convertibles, que el interés de la sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración de CaixaBank, en uso de dicha delegación, ha decidido excluir el derecho de suscripción preferente en relación con la Emisión, por considerar que dicha exclusión resulta plenamente justificada y conforme con los requisitos establecidos por la Ley, así como necesaria para la realización del interés social, todo ello tal y como se expone a continuación.

Los mayores requerimientos de recursos propios desencadenados por la coyuntura económica y regulatoria del sector financiero hacen aconsejable el mantenimiento de la actual política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital del Banco y su Grupo, lo que exige que el Banco disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias de capital que, en cada momento, demande el interés social.

En este contexto, tal y como se ha indicado anteriormente, a pesar de que CaixaBank y su Grupo cumplen holgadamente con las exigencias de recursos propios y los requerimientos mínimos de pasivos elegibles que resultan de aplicación en la actualidad, y cuenta con suficientes emisiones de instrumentos específicos para atender sus requisitos de capital de forma eficiente, el Consejo de Administración considera conveniente reforzar los recursos propios del Banco y su Grupo mediante la emisión de las Participaciones Preferentes (que van a poder ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo Basilea III) dirigiéndola a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles, lo que exige la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco dado el elemento de convertibilidad previsto en los términos y condiciones de la Emisión.

El Consejo de Administración considera que la estructura de la Emisión propuesta, con la exclusión del derecho de suscripción preferente, resulta plenamente conforme con los requisitos sustantivos establecidos por la LSC y, especialmente, con el relativo a la necesidad de que la exclusión venga exigida por el interés social. Ello es así porque va a permitir llevar a cabo una operación que no sólo es idónea sino necesaria para alcanzar el fin perseguido (esto es, fortalecer los recursos propios del Banco y de todas aquellas sociedades que forman parte del Grupo) y porque, además, habiéndose tenido en cuenta la eventual dilución de los accionistas, guarda la necesaria relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y el medio elegido.

Para acreditar de forma más detallada la idoneidad de la estructura propuesta, conviene hacer constar las siguientes ventajas:

(i) *El recurso a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles para obtener la mejora de la estructura de recursos propios propuesta y como requisito legal tras la entrada en vigor de la Normativa MiFID II (según se define más adelante)*

Con la emisión de las Participaciones Preferentes se va a mejorar la estructura de capital del Banco. Sin embargo, para que sean computables como capital de nivel 1 adicional, las Participaciones Preferentes deberán prever una remuneración discrecional y no acumulativa y, además, ser eventualmente

convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank en el supuesto de conversión descrito con anterioridad en el presente informe, siendo dicha conversión eventual una característica esencial para dicha computabilidad.

La complejidad de un instrumento como las Participaciones Preferentes, así como los últimos cambios regulatorios, hacen que no sea un producto adecuado para su colocación entre inversores clasificados como minoristas, tomando en consideración, entre otras, las siguientes características principales del instrumento:

- Perpetuidad: las Participaciones Preferentes son valores perpetuos, sin fecha de amortización final establecida (sin perjuicio de la existencia de ciertas opciones de amortización anticipada que operarían exclusivamente en beneficio del Emisor).

- Discrecionalidad en el pago de la remuneración: el pago de la remuneración es discrecional durante toda la vida de la Emisión, pudiendo optar el Emisor por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo y viniendo obligado a hacerlo en las circunstancias en que así se lo exija la normativa aplicable. Además, no es acumulable, de manera que, en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del Emisor o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada.

- Convertibilidad en acciones: las Participaciones Preferentes serán automática y obligatoriamente convertidas en acciones de nueva emisión en el supuesto de que la ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo descienda en cualquier momento por debajo de un umbral determinado. Dicha conversión podría tener lugar además a un precio superior al de mercado en el momento de conversión, de manera que los tenedores de las Participaciones Preferentes podrían tener que asumir no solo la conversión sino una pérdida adicional derivada de la misma.

Tras la entrada en vigor de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo y su normativa de desarrollo (la "**Normativa MiFID II**"), en la preparación de las emisiones de instrumentos financieros se deberán identificar con carácter previo a la emisión los grupos de clientes cuyas necesidades, características y objetivos no sean compatibles con el instrumento financiero, no pudiéndose ofrecer la Emisión a estos clientes. Por tanto, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, dado que una parte significativa del accionariado de CaixaBank es susceptible de ser clasificada como minorista, no excluir el derecho de suscripción preferente supondría tener que ofrecer a una parte significativa de accionistas un producto que en la práctica no se ajusta a su perfil de inversión (necesidades, características y objetivos), lo cual es incompatible con los requisitos legales impuestos por la Normativa MiFID II.

Además, existen otras normas que tienden a desaconsejar la colocación de productos como las Participaciones Preferentes entre inversores minoristas: por ejemplo, el artículo 209 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de

Valores y de los Servicios de Inversión (la "**LMVSI**") impone requisitos relevantes para la colocación de este tipo de instrumentos a inversores minoristas; la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 también establece una restricción a la colocación de este tipo de instrumentos a inversores minoristas para poder acogerse al régimen fiscal previsto en la citada disposición; el artículo 208 de la LMVSI, conforme al cual este tipo de instrumentos no se consideran "instrumentos financieros no complejos", o la Circular 1/2018, de 12 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre advertencias relativas a instrumentos financieros, que considera este tipo de instrumentos como especialmente complejos y que con carácter general no resultan adecuados para clientes minoristas. Esta tendencia a desaconsejar la colocación de productos como las Participaciones Preferentes entre inversores minoristas también puede encontrarse en la Declaración Conjunta de la Autoridad Bancaria Europea y de la Autoridad Europea de los Mercados de Valores de 30 de mayo de 2018.

Por el contrario, se ha detectado un interés creciente por instrumentos del tipo de las Participaciones Preferentes entre inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles. Estos inversores, con un marcado perfil técnico, son conocedores de este tipo de instrumentos y suscriptores habituales de este tipo de producto, siendo en consecuencia a quienes se dirigen habitualmente estas emisiones. Todo lo anterior hace que las Participaciones Preferentes sean un producto adecuado para este tipo de inversores, y por tanto, sea conveniente dirigir exclusivamente la Emisión a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles, quedando expresamente excluidos los inversores clasificados como minoristas.

Adicionalmente, dirigir la Emisión exclusivamente a inversores clasificados como profesionales y contrapartes elegibles permite realizar la Emisión en condiciones más favorables, con los costes efectivos, operativos, temporales y de capital que ello supone.

Por todo lo anterior, excluir el derecho de suscripción preferente para dirigir la Emisión exclusivamente a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles, vetando su colocación entre inversores clasificados como minoristas, va a permitir al Banco, además de cumplir con los requisitos legales vigentes, contar con la oportunidad de captar un importante volumen de recursos financieros de un número limitado de inversores activos en los mercados financieros internacionales, aprovechando la gran capacidad de volumen de negocio de dichos mercados.

(ii) *Rapidez de ejecución. Menor exposición a la volatilidad del mercado*

Del mismo modo, la exclusión del derecho de suscripción preferente dota al Banco de flexibilidad para realizar la Emisión en el momento que se considere oportuno: permite alcanzar el objetivo perseguido con la Emisión de captar recursos de capital y aprovechar aquellas situaciones que se consideren adecuadas en términos económicos y de mercado, así como capturar el interés de inversores concretos en productos como las Participaciones Preferentes, al permitir que su colocación se lleve a cabo mediante una prospección acelerada de la demanda.

El proceso de colocación mediante prospección acelerada de la demanda permite el aprovechamiento de las llamadas "ventanas de mercado" (en tanto que oportunidades propicias para la realización de operaciones financieras en un momento concreto), posibilitando en consecuencia la obtención de condiciones financieras más favorables y con menores costes y, en general, incrementando la probabilidad de éxito de la operación. Asimismo, la colocación acelerada permite reducir la incertidumbre y la exposición a la volatilidad del mercado y disminuye la potencial incidencia de la Emisión en la cotización de las acciones.

La combinación de los factores descritos a lo largo del presente informe (refuerzo de los recursos propios de CaixaBank; preparación ante los vencimientos y las opciones de amortización anticipada de las emisiones de instrumentos de capital y pasivos elegibles que actualmente tiene en circulación CaixaBank o la planificación de posibles recompras de dichas emisiones, para el caso de que, llegado el momento, se decidieran ejercer dichas opciones de amortización anticipada o realizar recompras; condiciones de mercado existentes en cada momento y destinatarios de la Emisión y rapidez de ejecución) hacen que se haya planteado como la alternativa óptima para el interés social proceder a la emisión de las Participaciones Preferentes destinándolas únicamente a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles y excluyendo en consecuencia los derechos de suscripción preferente de los accionistas.

Adicionalmente, el Consejo de Administración del Banco cree que, por los motivos que se exponen a continuación, la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas:

(a) El valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es igual a cero. En efecto, de acuerdo con las bases y modalidades de conversión propuestas, los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente, pues el mecanismo propuesto para la fijación del Precio de Conversión asegura que la emisión de acciones necesarias para atender la conversión de las Participaciones Preferentes se realice por su valor de mercado (al estar referenciado a la cotización de la acción del Banco) o a uno superior (en caso de ser de aplicación el Precio Mínimo de Conversión).

(b) Las Participaciones Preferentes se configuran como valores eventualmente convertibles, es decir, valores cuya conversión se va a producir única y exclusivamente en caso de verificarse determinadas circunstancias concretas y excepcionales vinculadas a situaciones de grave deterioro de la solvencia del Banco o su Grupo (y no como valores necesariamente convertibles transcurrido un determinado plazo o convertibles a instancia de los inversores), por lo que el escenario más probable es que la conversión no llegue a producirse, en cuyo caso, la Emisión no implicaría ningún tipo de dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco[8].

[8] El hecho de que las Participaciones Preferentes sean contingentemente convertibles permite asumir que el objetivo del inversor que invierte en este tipo de instrumentos no es el de convertirse en accionista del Emisor, sino el propio de un inversor de renta fija que espera recibir un cupón (pese a ser discrecional, predeterminado

(c) La relación de conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión está diseñada para atender al interés social, ya que al ser convertibles a un precio referido al precio de cotización o de mercado de la acción en el momento de la conversión (salvo en el supuesto de no alcanzar el Precio Mínimo de Conversión indicado con anterioridad), los recursos obtenidos por el Banco se maximizan, por lo que el importe de la Emisión se destina íntegramente a reforzar sus recursos propios y se potencia dicho interés social u objetivo principal de la Emisión, de la forma más eficiente posible.

Mediante la fijación de un Precio Mínimo de Conversión (que se determinará según los parámetros señalados con anterioridad por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado 6 del acuerdo del Consejo de Administración adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado 9 del presente informe) se limita el número máximo de acciones a entregar, en el entendido además que su aplicación daría lugar a que las acciones fueran entregadas con una prima respecto al precio de mercado.

Por todo ello, teniendo en cuenta (i) las características específicas de las Participaciones Preferentes, (ii) que los supuestos de conversión son muy reducidos y particulares, y (iii) que dado que el Precio de Conversión sería el de mercado o, en su caso, con prima respecto al mercado, el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es nulo, se puede afirmar que los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE LAS CONDICIONES FINANCIERAS DE LA EMISIÓN Y DE LA IDONEIDAD DE LA RELACIÓN DE CONVERSIÓN Y SUS FÓRMULAS DE AJUSTE PARA EVITAR LA DILUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS ACCIONISTAS

A los efectos del artículo 510 de la LSC el Consejo de Administración manifiesta que, como ha quedado expuesto a lo largo del presente Informe:

(i) Tal y como se ha expuesto en el sub-apartado "*Rapidez de ejecución. Menor exposición a la volatilidad del mercado*" del apartado 7 anterior, el medio establecido para la fijación de las condiciones financieras de la Emisión (esto es, un proceso de prospección acelerada de la demanda a realizar por las entidades financieras nombradas al efecto entre inversores cualificados y contrapartes elegibles) es un mecanismo que permite obtener las condiciones financieras más eficientes y permitirá que estas (y, en particular, el Precio Mínimo de Conversión y la remuneración de las Participaciones Preferentes) sean razonables, ya que se fijarán en función de la respuesta ofrecida por el mercado y del valor de cotización de la acción del Banco en ese momento.

(ii) La relación de conversión y las fórmulas de ajuste se consideran idóneas para evitar la dilución de la participación económica de los accionistas. Esto se debe principalmente a que la relación de conversión tiene carácter variable. Como se

---

y limitado) y que acepta un nivel de subordinación y de riesgo adicional a cambio de la expectativa de una remuneración mayor (a diferencia de lo que ocurre con una inversión en renta variable, en la que los dividendos no se limitan a un porcentaje de la inversión inicial).

describe en el apartado 7 anterior, el Precio de Conversión se fijará en función del precio de mercado de las acciones del Banco en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, lo que implicará que los actuales accionistas no experimenten ninguna dilución con la exclusión del derecho de suscripción preferente (tal y como se ha explicado anteriormente) y que el Precio de Conversión en ningún caso sea inferior al valor razonable de la acción de CaixaBank, dado que este se corresponde legalmente con su valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil (art. 504.3 de la LSC); adicionalmente se prevé la existencia de un Precio Mínimo de Conversión, que se fijará también por referencia al precio de mercado de las acciones del Banco (en este caso, dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la Emisión ("*pricing*")), que tiene, a su vez, un mínimo) y que limita cualquier potencial dilución que pudieran experimentar los accionistas. Por su parte, se considera que las fórmulas de ajuste de la relación de conversión previstas en los términos y condiciones de la Emisión, que son necesarias para proteger el valor del derecho de conversión de los tenedores de las Participaciones Preferentes, se han fijado según la práctica habitual de mercado para este tipo de operaciones.

9. TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO

"[●]

Anexo I – Términos y Condiciones

Anexo II – Informe de Administradores"

Vº Bº

Tomás Muniesa Arantegui	**Óscar Calderón de Oya**
Presidente	**Secretario**